

DIARIO OFICIAL.

Año XVI.

Bogotá, miércoles 14 de julio de 1880.

Número 4,764

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO. Ley 47 de 1880, reformatoria del servicio diplomático i consular. 8103
Ley 55 de 1880, por la cual se aprueba un contrato. 8103
Contrato a que se refiere la anterior lei. 8103
Ley 57 de 1880, por la cual se aprueba un contrato i se ordena la adquisicion de ciertas obras históricas. 8103
Ley 54 de 1880, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo. 8104
Ley 65 de 1880, sobre gastos de personal i material de la Administración principal de Hacienda de Barranquilla i de la subalterna del Cármen en el Estado de Bolívar. 8104
PODER EJECUTIVO. Decreto número 550, en ejecución de la ley 59 de 1879, por la cual se hacen varias concesiones de tierras baldías. 8104
Felicitation. 8104
SECRETARIA DE GUERRA. Nota dirigida por el Jefe municipal de Manizales al Comandante del batallón 9.º de línea. 8104
SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA. Memorial del señor Eustacio Santamaría, i resolución. 8104
SECRETARIA DE HACIENDA. Remate de unos lingotes en la Aduana de Cartajena. 8105
SECRETARIA DEL TESORO. Relacion de las operaciones de caja i cartera de la Tesorería general de la Union. 8105
PODER JUDICIAL. Corte Suprema federal.—Sentencia. 8106
Ministerio público.—Vistas del Procurador. 8106
Avisos oficiales. 8106

Poder Legislativo.

LEY 47 DE 1880

(30 DE JUNIO).

reformatoria del servicio diplomático i consular.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º En los casos en que el servicio público lo exija, el Poder Ejecutivo podrá nombrar hasta tres Ministros Plenipotenciarios a un mismo tiempo.

Cada uno de estos Ministros podrá tener hasta dos Adjuntos.

Parágrafo. Podrá tambien el Poder Ejecutivo nombrar ad honorem, para cada Legación de primera clase, un Secretario i un Adjunto; para cada una de segunda clase, un Secretario, i para cada una de tercera, un Adjunto.

Art. 2.º El sueldo anual de los Cónsules jenerales será como sigue:

El de Londres i el de Lima, tres mil seiscientos pesos (\$3,600).

El de Nueva York i el de Paris, dos mil ochocientos pesos (\$2,800).

El de las demas, inclusive los que juzgue conveniente crear el Poder Ejecutivo, dos mil cuatrocientos pesos (\$2,400) cada uno.

Art. 3.º Los Cónsules particulares de Burdeos, Lyon, Marsella, Amberes, Bremen, Veracruz, Valparaiso, Curacao, Pará i Kingston, en Jamaica, gozarán de la asignacion de mil doscientos pesos (\$1,200) anuales.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo podrá señalar hasta quinientos pesos (\$500) anuales para gastos de oficina i escritorio a los Cónsules particulares de nueva creacion.

Art. 5.º Esta lei empezará a rejir desde su publicacion en el Diario Oficial, i quedan en tales términos reformados los artículos 1174 i 1175 del Código Fiscal, capítulo 6.º, servicio consular, i los artículos 6.º i 11 de la lei de primero de mayo de mil ochocientos sesenta i seis, orgánica del servicio diplomático i consular.

Dada en Bogotá, a veintidos de junio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MANUEL LAZA GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARTIN SALCEDO RAMON.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Bogotá, 30 de junio de 1880.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

LUIS CARLOS RICO.

LEY 55 DE 1880

(2 DE JULIO).

por la cual se aprueba un contrato.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Apruébese el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Union i el ciudadano Manuel Ezequiel Corrales, con el objeto de que se forme la compilacion de las disposiciones ejecutivas vijentes en la República, con la siguiente modificacion a la cláusula tercera de dicho contrato:

“3.º Deseosa ambas partes contratantes de que la próxima Administración nacional se aproveche, cuanto antes fuere posible, de las ventajas de la obra, estipulan i se comprometen respectivamente: Corrales a entregar terminados sus trabajos, a mas tardar el 30 de setiembre del presente año, i el Poder Ejecutivo federal a contratar i hacer imprimir la obra a medida que se examine parcialmente, de manera que la impresion i encuadernacion a la rústica estén terminadas en la fecha ya indicada, i a cargo del Tesoro nacional.

“Por causas extraordinarias, independientemente de la voluntad de las partes, se entenderá el término señalado en este artículo, hasta treinta i uno de enero del entrante año.”

Art. 2.º Dicho contrato se imprimirá a continuacion de esta lei.

Dada en Bogotá, a veintiseis de junio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MANUEL LAZA GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARTIN SALCEDO RAMON.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 2 de julio de 1880.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Union,

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Instruccion pública, encargado del Despacho de Gobierno,

M. AMADOR FIERRO.

CONTRATO que tiene por objeto formar la compilacion de las disposiciones ejecutivas que se hallan vijentes en la Nación.

Luis Carlos Rico, Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo de la Union, por una parte, i Manuel Ezequiel Corrales, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º Para que tenga su cumplimiento la lei 54 de 31 de mayo de 1875, Corrales se obliga a formar la compilacion de las disposiciones ejecutivas que se hallan vijentes en la República, dictadas sobre los diversos ramos de la Administración pública federal, bajo la inspeccion de los Secretarios de Estado respectivos; para lo cual los Oficiales mayores i Jefes de Seccion de las Secretarías

proporcionarán a Corrales, con las seguridades correspondientes, los libros de decretos, las ediciones oficiales i demas documentos que pueda necesitar para verificar el trabajo.

2.º La compilacion se dividirá en tantos Tratados cuantos son los Departamentos administrativos en que están divididos los negocios de gobierno de competencia nacional, a saber:

- De lo Interior;
De Relaciones Exteriores;
De Justicia;
De Instruccion pública;
De Beneficencia i Recompensas;
De Guerra i Marina;
De Correos i Telégrafos;
De Hacienda;
De Fomento;
Del Tesoro;
De la Deuda nacional;
De Bienes desamortizados;
De Obras públicas; i
De la Agricultura nacional.

a. Sin que se altere la division espresada, los Tratados constituirán Libros, de manera que todos los negocios adscritos a cada Secretaría de Estado compondrán un Libro i la obra se dividirá en tantos libros cuantas son las Secretarías. Si el Congreso en sus sesiones del presente año hiciere alguna novedad en el número de las Secretarías, i en los Departamentos administrativos, la compilacion se ajustará a tales reformas.

b. Los Tratados se dividirán en Títulos; éstos en Capítulos, i éstos en Secciones, segun lo exijan las materias que los forman.

c. La numeracion de los artículos de cada Libro será continua principiando por la unidad. Con tal fin las resoluciones i órdenes ejecutivas se insertarán como artículos en los lugares correspondientes.

d. Por medio de asteriscos i notas colocadas en la parte inferior de la edicion i en letra breviar, se hará la cita del decreto o resolucion de donde los respectivos artículos, secciones, capítulos i títulos sean tomados, con espresion del número del periódico en que hubieren sido publicados; para que en cualquier tiempo sea fácil ocurrir i consultar los fundamentos que han servido al Poder Ejecutivo para expedir el decreto, resolucion o orden de que se trate.

e. Corrales no reducirá a texto manuscrito la Compilacion referida, porque este medio sería sumamente dispendioso. Bastará que forme índices completos de todos los decretos, resoluciones i órdenes ejecutivos dictados desde el 1.º de enero de 1845 hasta el 30 de junio de 1880, divididos en tres columnas, la primera para espresar la fecha i título del decreto o resolucion i número del periódico en que esté publicado; la segunda para mencionar si está derogado, reformado, adicionado o vijente; i la tercera para citar la disposicion que hace la derogatoria, adicion o reforma. Dichos índices serán examinados por el Secretario de Estado respectivo, o por los Jefes de Seccion de la Secretaría que el primero designe. Si todo se hallare conforme despues que se hagan las correcciones del caso, el Secretario pondrá el Visto-bueno, i Corrales hará imprimir todo lo que se considere vijente, en la forma mencionada.

f. La Compilacion llevará dos índices, uno jeneral i otro analítico o alfabético de las materias, los cuales formará Corrales i hará imprimir en letra breviar.

3.º Deseosa ambas partes contratantes de que la próxima Administración nacional se aproveche, cuanto antes fuere posible, de las ventajas de la obra, estipulan i se comprometen respectivamente, Corrales a entregar terminados sus trabajos, a mas tardar el 30 de setiembre del presente año, i el Poder Ejecutivo federal a contratar i hacer imprimir la obra, a medida que se examine parcialmente, de manera que la impresion i encuadernacion a la rústica estén terminadas en la fecha ya indicada, i a cargo del Tesoro nacional.

Modificado.—Por causas extraordinarias, independientemente de la voluntad de las partes, se entenderá el término señalado en este artículo hasta el 30 de noviembre de este año.

4.º Será de cargo de Corrales cubrir las pruebas, con el objeto de que la edicion sea esmerada; i en el caso de que la edicion sea mal voluminada, el Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores podrá disponer que se haga en varios tomos.

5.º El Gobierno nacional satisfará a Corrales por su trabajo i los gastos que haya de hacer, incluyendo el de libros i escribientes, la suma de dos mil pesos (\$2,000) en dinero sonante, i en cinco contados iguales o de cuatrocientos pesos cada uno, en estos términos: el 1.º dentro de los ochodias posteriores a la aprobacion definitiva de este contrato; el 2.º 3.º 4.º i 5.º respectivamente, el entregare impreso un ejemplar de los libros 1.º a 4.º de la Compilacion; i junto con el último los dos índices de que se ha hablado.

En el caso de que los Libros de la Compilacion fueren más de cuatro, porque se aumente en este año el número de las Secretarías de Estado, se hará un cómputo prudencial, por ambas partes, para el efecto del pago por cuotas partes. Por la primera suma de dinero que Corrales reciba prestará una fianza personal, a satisfaccion del Tesorero jeneral de la Union.

6.º El gasto total de la Compilacion (edicion, impresion i encuadernacion) se imputará a la partida del Presupuesto para impresiones oficiales.

7.º De acuerdo ambas partes en todas las cláusulas precedentes de este contrato, las aceptan i se obligan a cumplirlas en lo que a cada una corresponde.

Este contrato se extiende por duplicado i se someterá a la aprobacion del Poder Ejecutivo i del Congreso nacional.

Bogotá, febrero veintisiete de mil ochocientos ochenta.

LUIS CARLOS RICO.

MANUEL EZEQUEL CORRALES.

Poder Ejecutivo de la Union.—Bogotá, 4 de marzo de 1880.

Aprobado: de diez cuenta al Congreso.

El Presidente de la Union,

JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

LUIS CARLOS RICO.

LEY 57 DE 1880

(6 DE JULIO).

por la cual se aprueba un contrato i se ordena la adquisicion de ciertas obras históricas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Apruébese en todas sus partes el contrato celebrado en 15 de enero de 1879 por los señores Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores i José María Quijano Otero, sobre redaccion, por parte del último, de una obra titulada “Límites de los Estados Unidos de Colombia.”

Art. 2.º Se considerarán como incluidas en el Presupuesto en curso i en los de las vijencias económicas que siguen, las partidas necesarias para que el Gobierno pague al señor Quijano Otero la suma a que queda obligado por el contrato.

Art. 3.º Si Quijano Otero juzgase necesario ir a hacer un viaje a España con el objeto de consultar los documentos que existan en los archivos de esa Nación, i obtener de éstas las copias auténticas necesarias, queda autorizado el Poder Ejecutivo para abonarle hasta tres mil pesos por el viaje, siendo de cargo de Quijano los gastos para obtener los documentos que crea útiles.

Art. 4.º Destinada del Tesoro nacional, la suma de cinco mil pesos para la compra de las obras siguientes:

1.º Coleccion de documentos inéditos sobre el descubrimiento, conquista i colonizacion de las posesiones españolas de ultramar, sacados del real archivo de Indias.

2.º Documentos para la historia de la vida pública del Libertador.